



JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expedientes: TEEH-JIN-0020/2024.

Accionante: C. Edson Josué Hernández Flores, Representante del Partido Político MORENA.

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 03 en Tlanchinol, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Marco Antonio Luna Islas, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital.

Magistrado Ponente: Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se **CONFIRMAN** los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal levantada en fecha 06 de junio de 2024 por del Consejo Distrital 03; Tlanchinol Hidalgo, así como la validez de la votación recibida en las casillas 1563 Casillas Básica 1 y Contigua 1

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

del Ayuntamiento de Xochiatipan, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al ser infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el accionante.

GLOSARIO

Accionante:	Partido Morena, por conducto de C. Edson Josué Hernández Flores en su carácter de representante PROPIETARIO acreditado ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en el Municipio de Tlanchinol, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo
Consejo Distrital/autoridad responsable	Consejo Distrital 03, con cabecera en el Municipio de Tlanchinol, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de inconformidad
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 15 de diciembre de 2023 se aprobó el calendario electoral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/082/2023.
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral², el 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio la primera etapa de preparación de la elección del proceso electoral referido.

² Artículo 100 del Código Electoral.

3. **Jornada electoral.** En fecha 2 de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, llevándose a cabo la votación, en específico, para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Xochiatipan.
4. **Sesión de Cómputos del Consejo Distrital 03.** En sesión que comenzó el 5 de junio y que concluyó el 8 siguiente, el Consejo Distrital realizó, entre otros, el cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento de Xochiatipan, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo los siguientes resultados finales³:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	5091
	42
	472
	5020
Candidatos no registrados	0
VOTOS NULOS	0
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	10931

5. **JIN.** En contra de los resultados anteriores y de la entrega de la Constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PAN⁴, Morena promovió JIN en fecha diez de junio ante el Consejo Distrital.

³ Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital ACT/1ESP/CD03/05-06-2024.

⁴ Constancias de mayoría que obran en autos, a las cuales con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

6. **Trámite ante el Consejo Distrital.** En la misma fecha, la Secretaría del Consejo Distrital, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
7. **Admisión a trámite y apertura de instrucción.** Posteriormente, mediante oficio IEEH/CDE03/589/2024, el Consejo Distrital remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el quince de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Presidente el juicio de inconformidad bajo el número de expediente **TEEH-JIN-020/2024.**
8. **Tercero interesado.** El catorce de junio, Marco Antonio Luna Islas, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital, presentó escrito de tercería ante la autoridad responsable.
9. **Cierre de instrucción.** Una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a los siguientes considerandos:

Primero. Competencia

Este Tribunal⁵ es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, debido a que el accionante hace valer causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal levantada en fecha 06 de junio de 2024 por la autoridad responsable, y como consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría a, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección para el Ayuntamiento de **Xochiatipan**, Hidalgo.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 344, 346, fracción III, 347, 351, 352, 355, 356, 357, 364 fracción VI, , 367, 416, 417 fracciones I, III y IV, 422, 431 y 432 fracción I del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracciones IX y XIII, I del Reglamento Interno del Tribunal.

Segundo. Análisis de los Presupuestos Procesales

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente JIN y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en el presente JIN, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **forma, oportunidad,**

legitimación, interés jurídico y la oportunidad, se consideran satisfechos los mismos por lo siguiente:

Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días y horas, y conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, obra constancia dentro del expediente que el acto impugnado es la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de XOCHIATIPAN, Hidalgo, en caso de actualizarse lo previsto en el Artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría de fecha ocho de junio de 2024, por lo que el plazo para la interposición se encuentra en tiempo, siendo oportuna de acuerdo al término establecido por artículo 351 del Código Electoral.

Legitimación. El actor cuenta con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, inciso a) y 423 primer párrafo del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.

Personería. Se reconoce la personería de Edson Josué Hernández Flores, representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital

03. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación.

Interés jurídico. Le asiste al partido actor, toda vez que participó en el proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acude mediante la promoción del medio de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso (el diez de junio) dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte (ocho de junio), ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

Respecto a los requisitos especiales, el medio de impugnación cumple con ellos de conformidad con el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que precisa que su impugnación versa sobre los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal levantada en fecha seis de junio de 2024 por la autoridad responsable exclusivamente por lo que hace a la validez de la votación recibida en las casillas 1563 Casillas Básica 1 y Contigua 1.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

Tercero. Tercero Interesado

Ante la posible afectación de derechos individuales previamente adquiridos que pudiese originarse a través de la resolución que en su caso se dicte en este juicio, mediante proveído de fecha quince de junio, con fundamento en el artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 del Código Electoral, se tuvo por presentado al tercero interesado del PAN, sin embargo, mediante similar de fecha tres de julio, **no se le reconoció tal carácter**, atento a que el escrito de tercería fue

presentado a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio del año dos mil veinticuatro, es decir, fenecido el plazo de 3 días naturales para la comparecencia de terceros interesados en el Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 425, segundo párrafo del Código Electoral.

|

Lo anterior, considerando que la fijación de cédula de terceros se realizó a las 23:02 veintitrés horas con dos minutos del día diez del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

Cuarto. Determinancia.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita.

El elemento de referencia es el de la **determinancia**, misma que se advierte en dos dimensiones, la primera que es cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y el segundo lugar.

Por su parte, la cualitativa debe calificarse como grave o sustancial; es decir, con la fuerza de transgredir uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios rectores de la función electoral, tales como el de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, lo que se traduce

en atentar contra el sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.⁶

Al respecto, es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.⁷

De tal forma que la nulidad de elección por violaciones a las normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté probado el grado de afectación que produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, son a saber:

- a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

⁶ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

⁷ Véase el SUP-REC-1159/2021 Y SUS ACUMULADOS.

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse

incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales y el derecho que el actor sostiene se ha transgredido, para declarar la nulidad de una elección municipal, conforme a las causales de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral.

Quinto. Cuestiones previas

Síntesis de agravios⁸

⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, en la especie, a fin de controvertir los resultados de la elección para la renovación del Ayuntamiento, el accionante plasmó en su demanda violación a los principios constitucionales rectores en la materia electoral, siendo estos: la libertad, la certeza y legalidad en la emisión, en la recepción de la votación, haciendo valer los siguientes agravios:⁹

- a) Declarar la nulidad en la sección 1563 casilla básica 1 y de la sección 1563 casilla Contigua 1, posteriormente la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de XOCHIATIPAN y la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría, en caso de actualizarse lo previsto en el artículo 385 del Código Electoral.
- b) El candidato del Partido Acción Nacional tuvo rebase de los gastos de campaña.

Para sostener sus afirmaciones, el accionante argumentó:

- a) Que se debe declarar la nulidad de la sección 1563, casilla contigua 1, ya que en dicha casilla participó el C. MELITON BAUTISTA HERNANDEZ sin tener una adecuada personalidad para fungir como funcionario de casilla, ya que no se facultó adecuadamente para realizar dicha actividad. Asimismo, manifiesta que participó la C. YUVISSA HERNANDEZ GARCÍA sin tener una adecuada personalidad para fungir como funcionario de casilla, ya que no se facultó adecuadamente para realizar dicha actividad.
- b) En el mismo sentido, solicita la nulidad de la sección 1563 casilla contigua 1, toda vez que participó el C. PEDRO GUTIER (sic) sin tener una adecuada personalidad para fungir como funcionario de casilla, ya que no se le facultó adecuadamente para realizar dicha actividad.

⁹ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

- c) En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña argumenta que derivado de diversos eventos proselitistas de la candidatura denunciada, se desprende el rebase de dichos topes, que en el caso del municipio de Xochiatipan correspondía a la cantidad de 339,923.54 (trescientos treinta y nueve mil novecientos veinte tres pesos 54/100), y que de los mismos gastos que fiscalizo la autoridad competente, se rebaso con más del 5%, por lo que como la diferencia entre el primer y segundo lugar es de menos del 5%, se acredita dicha causal de nulidad de la elección, al ser está determinante para el resultado de la elección.

Por lo que se tendría que determinar la nulidad de la elección municipal en términos de la normatividad aplicable, por así haberse acreditado el rebase del tope de gastos de campaña en dicho municipio.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer ello en estricto apego a los conceptos de agravios esgrimidos, para así determinar la procedencia o no de la nulidad de la elección.

Siendo la pretensión final del accionante que se determine la actualización de las causales de nulidad invocadas y se anule la votación de las casillas impugnadas y en su defecto se anule el proceso comicial por rebase de tope de gastos de campaña y sus resultados.

Sexto. Estudio de fondo

El primer agravio es infundado, ya que la accionante aduce la nulidad de votación recibida la sección 1563 casillas Básica y Contigua

1 por la recepción por parte de personas no autorizadas en el Sistema Encarte del INE, actualizando en tal caso la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas de conformidad con el artículo 384 fracción II del Código Electoral.

Hace hincapié, que la consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación, puesto que no pueden reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

En cuanto a sus agravios, señala que el legislador consideró necesario garantizar que la recepción de los votos se haga por personas facultadas por la ley, a fin de lograr que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones, para lo cual deben recibir la votación los funcionarios de casilla que deben ser un presidente, un secretario, dos escrutadores. Argumenta también, que en el Código Electoral se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla previstas en los artículos 154 y 157.

Al respecto resulta conducente señalar que la causal invocada tiene los siguientes elementos para considerar su configuración:

- Que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- Que la mesa directiva de casilla, no se haya integrado con los funcionarios designados (Presidente, Secretario y Escrutadores).
- Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, no aparezcan en el listado nominal de la sección correspondiente o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se haya recibido por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral, toda vez que el valor jurídico tutelado por es el principio de certeza, ya que el electorado sabe que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Ahora bien, para el estudio de esta causal y de sus elementos, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por personas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república.

Además, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras, y tres suplencias generales

Asimismo, el artículo 154 del Código Electoral, establece que los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla.

En esa lógica, cabe señalar que el Código Electoral, prevé que al momento de celebrarse la jornada comicial se debe contar con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad¹⁰, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas,

¹⁰ Artículos 65, fracción XIV, 79, fracción II, letra f. y 88, fracción VI.

asimismo, dispone el procedimiento a seguir tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar el cargo.

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: El listado nominal de la sección 1563 Casilla Básica 1 y Casilla Contigua 1 del Municipio de Xochiatipan, el acta de escrutinio y cómputo de la sección 1563 Casilla Contigua 1 del Municipio de Xochiatipan, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE), todas para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2023-2024, mismas que obran en el expediente en que se actúa.

De los autos que conforman el expediente no obra el acta de escrutinio y cómputo de la sección 1563 la Casilla Básica 1, por lo que esta autoridad requirió mediante acuerdo de fecha veinte de junio al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que remitiera copia certificada de dicha constancia, por lo que mediante oficio IEEH/SE/DEJ/G/2038/2024 de fecha veinticuatro de junio, la Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, informó la inexistencia del acta de fecha 08 de junio respecto de la Casilla 1563 Básica, del Consejo Distrital 03 de Tlanchinol, Hidalgo.

Debido a que el contenido del acta obra de manera digital en el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024¹¹ es factible determinar que tiene la calidad de hecho notorio y la adquiere al ser parte de la información que se publica en el portal electrónico del Instituto Electoral, ya que es de consulta pública y tiene una relación más directa entre los datos que la responsable dio a conocer y lo señalado en las actas que fueron expidas el día de la jornada electoral, pues permite que autoridades, partidos políticos y ciudadanos consulten directa y objetivamente la base de datos que contiene las

¹¹ https://docs-hgo2024.prep2024-hgo-ieeh.mx/docs/1717366165/p999/CAEL03044/pc_CAEL03044_3156310000_1133156310000253156300475_1717399363.jpg

actas de escrutinio y cómputo y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a dicho portal se genere la convicción de la existencia del acta de fecha 08 de junio respecto de la Casilla 1563 Básica, del Consejo Distrital 03 de Tlanchinol, Hidalgo.

En otras palabras, el PREP al tener un alcance masivo para todas las autoridades, la ciudadanía y los actores electorales, es claro que se trata de un hecho notorio, ya que es un evento del dominio público, por ello, en aras de contar con la debida integración del expediente se solicitó mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, al Instituto la certificación del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, relativa a la sección 1563 Casilla Básica.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018¹², en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

En el caso, es importante precisar que el partido actor, en su escrito de demanda, señala uno de los nombres incorrecto o incompleto, no obstante, del cruce de información realizado, se puede lograr su identificación.

Asentado lo anterior, con el fin de establecer si en el caso las personas que recibieron la votación en la sección 1563 casillas Básica y Contigua 1 se encontraban facultadas para ello, es pertinente en primera instancia verificar el procedimiento que para las ausencias del funcionariado que establece el artículo 157 del Código Electoral, así, para el caso de que los ciudadanos originalmente designados no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, si a las 8:15 horas no está integrada se procederá conforme a lo siguiente:

¹² www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf

- Si estuviera la persona que ocupa la Presidencia, ésta designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.
- Si no estuviera la persona que ocupa la Presidencia, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla conforme lo descrito en el párrafo anterior.
- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla.
- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- Si no asistiera alguna persona de las funcionarias de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- Asimismo, por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del

personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

A partir de las directrices establecidas de forma integral en el Código Electoral solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹³
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁴.
- Cuando ante las ausencias del funcionariado se haya designado a persona que ocupe el cargo de Supervisor y Asistentes Electorales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo del Código Electoral.

Ahora bien, para analizar el agravio relativo a la indebida integración de las mesas directivas de casilla de la sección 1563 casilla básica 1 y contigua 1 de las que se duele el promovente, a fin de dar mayor comprensión a continuación se detallará en un cuadro, el nombre de los funcionarios que según el Encarte debieron recibir la votación en cada

¹³ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁴ Artículo 157, último párrafo, del Código Electoral.

una de las casillas impugnadas por esta causal, así como el nombre de los funcionarios que la recibieron y las observaciones correspondientes:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1563	Básica 1	Presidenta. LUZ CLARA BAUTISTA BAUTISTA 1er Secretario. ALFREDO DEL ANGEL HERNANDEZ 2do Secretario. BRAYAN HERNANDEZ CERECEDO. 1er Escrutador. JOSE JUAN HERNANDEZ LEON. 2do. Escrutador. EVODIO BAUTISTA HERNANDEZ. 3er. Escrutadora. PAULA CHAGALA VELASC 1er. Suplente. FAUSTINA HERNANDEZ BAUTISTA. 2do. Suplente. MELITON BAUTISTA HERNANDEZ 3er. Suplente. INES HERNANDEZ HERNANDEZ	Presidenta. LUZ CLARA BAUTISTA BAUTISTA 1er Secretario. EVODIO BAUTISTA HERNANDEZ. 2da Secretaria. FAUSTINA HERNANDEZ BAUTISTA. 1er Escrutador. MELITON BAUTISTA HERNANDEZ 2do. Escrutador. YUVISSA HERNANDEZ GARCÍA 3er. Escrutador. SALOME REYES HERNÁNDEZ	El C. MELITON BAUTISTA HERNANDEZ, se encuentra en el Encarte con el cargo de segundo suplente en la sección 1563 casilla básica 1 (Fila 521, columna O del Encarte) y procedió el corrimiento necesario, a fin de integrar la mesa directiva de casilla.
1563	Básica 1	Presidenta. LUZ CLARA BAUTISTA BAUTISTA 1er Secretario. ALFREDO DEL		La C. YUVISSA HERNANDEZ GARCÍA, quien aparece como firmante en el acta de

		<p>ANGEL HERNANDEZ 2do Secretario. BRAYAN HERNANDEZ CERECEDO. 1er Escrutador. JOSE JUAN HERNANDEZ LEON. 2do. Escrutador. EVODIO BAUTISTA HERNANDEZ. 3er. Escrutadora. PAULA CHAGALA VELASC 1er. Suplente. FAUSTINA HERNANDEZ BAUTISTA. 2do. Suplente. MELITON BAUTISTA HERNANDEZ 3er. Suplente. INES HERNANDEZ HERNANDEZ</p>		<p>escrutinio y cómputo se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 1563, de la casilla contigua 1, en el rango alfabético de la G-H, se identifica en el campo 348.</p>
1563	Contigua 1	<p>Presidenta. AMALIA BUSTOS HINOJOSA. 1er Secretario. ABRAHAM DOMINGUEZ HERNANDEZ 2do Secretario. BULMARO HERNANDEZ GUTIERREZ . 1er Escrutadora. JULIETA HERNANDEZ MARTINEZ. 2do. Escrutador. FEDERICO BAUTISTA HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta. AMALIA BUSTOS HINOJOSA. 1er Secretario. ABRAHAM DOMINGUEZ HERNANDEZ 2do Secretario. FEDERICO BAUTISTA HERNANDEZ 1er Escrutadora. JULIETA HERNANDEZ MARTINEZ. 2do. Escrutador. GLADYS HERNANDEZ BAUTISTA</p>	<p>El C..PEDRO GUTIER (sic) nombre que se cita en el escrito de demanda no se localizó, sin embargo, PEDRO GUTIÉRREZ MANUEL quien aparece como firmante en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en la lista nominal de la sección 1563 y casilla contigua 1, en el orden alfabético de la G-H, se identifica en el campo 58.</p>

	3er. Escrutador. SERAFIN CORTES HERNANDEZ 1er. Suplente. GLADYS HERNANDEZ BAUTISTA 2do. Suplente. LAURA HERNANDEZ BAUTISTA 3er. Suplente. RUBEN HERNANDEZ HERNANDEZ	3er. Escrutador. PEDRO GUTIÉRREZ MANUEL	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------	--

Por cuanto hace a la integración de la Casilla Básica la situación que se presenta es que ante las ausencias del funcionariado fue necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 157 del Código Electoral, de tal manera que al encontrarse presente la persona que fue designada como Presidenta en el Encarte, procedió a la designación de los funcionarios necesarios para la integración de la mesa directiva.

De las documentales se advierte que ante la ausencia del primer y segundo secretario, así como del primer escrutador, se realizó el corrimiento al cargo de primer Secretario la persona que había sido designado como segundo escrutador; ante la ausencia de la tercera escrutadora, subió a segunda secretaria la persona que primigeniamente había sido designada como primer suplente; razón por la cual el C. MELITÓN BAUTISTA HERNÁNDEZ quien era segundo suplente subió a primer escrutador, hecho que se considera completamente legal.

En ese escenario, lo consecuente fue que en ausencia de cualquier otro funcionario designado en el Encarte se debía habilitar de entre las personas de la fila de los electores, con la finalidad de integrar debidamente la mesa directiva de casilla, por lo que si bien es cierto que la C. YUVISSA HERNANDEZ GARCÍA no estaba designada en el Encarte para realizar la función que asumió, también lo es que de la

revisión efectuada a la lista nominal de electores de la sección 1563 se conoció que se encuentra relacionada como parte del electorado que la conforma y respecto de éstas la Sala Superior, ha establecido que **no procederá la nulidad de la votación.**¹⁵

Similar situación se presenta en la integración de la sección 1563, Casilla Contigua 1 ya que la persona designada en el Encarte como Presidenta se encontraba, así como el primer Secretario, sin embargo, ante la ausencia del segundo Secretario BULMARO HERNANDEZ GUTIERREZ hubo corrimiento en las designaciones y al no encontrarse conformada la casilla para efectos de su apertura y operación, resulto necesario solicitar la colaboración de los electores formados en la fila, por ello, si bien PEDRO GUTIÉRREZ MANUEL no estaba designada en el Encarte para realizar la función que asumió, también lo es que de la revisión efectuada a la lista nominal de electores de la sección 1563 se encuentra plenamente identificado.

Es importante precisar que lo anterior no genera un perjuicio al partido promovente, porque existe certeza de que las personas impugnadas forman parte de la sección y en el caso de la C. YUVISSA HERNANDEZ GARCÍA con independencia de que haya participado en otra casilla.

Por ende, al pertenecer al listado nominal, resulta evidente que su participación se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 157 del Código Electoral, ya que los funcionarios de casilla se encontraban contemplados en el Encarte del municipio de Xochiatipan, siendo necesario el corrimiento que se analizó en los párrafos que anteceden y respecto de las realizadas con personas que se encontraban en la fila, no se advierte ilegalidad toda vez que forman parte de la lista nominal de electores de la sección 1563, así se aprecia de las constancias visibles en el expediente a estudio, mismas que

¹⁵ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

cuentan con la calidad demostrativa plena, de conformidad con el artículo 324, segundo párrafo del referido Código Electoral.

Se hace hincapié en que, si bien el Código Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, el TEPJF¹⁶ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁷.
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁸.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁹.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe

¹⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

¹⁷ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

De tal suerte, que en las casillas que fueron analizadas, el corrimiento y las designaciones de funcionarios se hicieron en los términos que señala el Código Electoral, con personas que pertenecen al Encarte o a la sección correspondiente, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida.

Por otra parte, **en cuanto a la violación a los principios de legalidad, equidad, certeza objetividad e imparcialidad**, no se acreditan los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 385 del Código Electoral, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer y lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

El segundo agravio es infundado por los siguientes motivos:

Previo al análisis de si se incurrió o no en rebase de topes de campaña, es menester sentar las bases del marco jurídico.

La Constitución, en su artículo 41, en su primer párrafo establece:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución se prevé que ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento constitucional dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el párrafo tercero, Base VI señala que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral señala:

El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018²⁰ de rubro y texto siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

²⁰ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41, Base VI inciso a) de Constitución y su similar en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, es decir, se solicita la nulidad al exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así mismo, de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, párrafos 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, asimismo, contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con el artículo 190, párrafo 2 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Por lo que respecta al artículo 192, párrafo 1, incisos d) y e) de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por

la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización

En esa línea, el artículo 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d) de la LGPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral 1, inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización.

A través de la Comisión de Fiscalización, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la

consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es importante establecer que esta juzgadora requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que remitiera el Dictamen Consolidado y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local 2023-2024, relativos al Ayuntamiento de Xochiatipan, respecto a la Candidata Electa la C. Erika Hernández Ramírez postulada por la el Partido Acción Nacional.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de la C. Erika Hernández Ramírez, candidata electa del Partido Acción Nacional, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización, relativo a los gastos del Partido Político Morena, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual hace prueba plena en términos del segundo párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA" se obtiene sumando la diferencia por prorrateo más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro "TOTAL DE GASTOS", se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el "TOPE DE GASTOS", se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro "DIFERENCIA TOPE-GASTO" se obtiene restando al tope de gastos

el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope²¹.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	% DE REBASE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ERIKA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	\$275,996.53	\$---	\$339,923.54	\$63,927.01	81%

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es del 81%, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado lo relativo a la carga de probar el carácter determinante, sin embargo, dado que en el caso no se rebaso el tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

²¹ ANEXO II EGRESOS, fila 33.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY²²**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²² De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.